



Resolución No. CSJCOR21-134  
Montería, 7 de abril de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00093-00**

**Solicitante:** Dr. Max Zapata Mosquera

**Despacho:** Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Álvaro Francisco Martínez Angulo

**Clase de proceso:** Acción de Tutela (Impugnación)

**Número de radicación del proceso:** 23-182-40-89-002-2020-00034-01

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 7 de abril de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de abril de 2021 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 17 de marzo de 2021, el abogado Max Zapata Mosquera en su condición de apoderado judicial de la parte accionante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, respecto al trámite de la acción de tutela (Impugnación) interpuesta por Liliana Fuentes Salcedo contra Inspector Central de Policía de Chinú - Córdoba, y radicada bajo el N° 23-182-40-89-002-2020-00034-01.

En su solicitud, el peticionario manifiesta entre otras cuestiones, lo siguiente:

**“PRIMERO:** El día 03 de marzo de 2020 presenté impugnación en contra del fallo de tutela de primera instancia dictado por el Juzgado Civil Municipal de Chinú bajo el radicado No. 23-182-40-89-002-2020-00034-01 conforme al poder a mí otorgado por parte de la señora Liliana Fuentes Salcedo.

**SEGUNDO:** Mediante auto de fecha 09 de marzo de 2020 fue admitido por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CHINU la impugnación del fallo de tutela antes mencionado.

**TERCERO:** En varias ocasiones he solicitado vía correo electrónico al Juzgado que conoce la acción de tutela en segunda instancia información sobre el fallo de tutela de segunda instancia y hasta ahora no ha sido posible obtener respuesta alguna, pese a que hace ya mucho tiempo se cumplió el término para que dicha tutela se resolviera y se notificara.”

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-92 de 23 de marzo de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Álvaro Francisco Martínez Angulo, Juez Promiscuo del Circuito de Chinú, información detallada

respecto de la acción de tutela en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (23/03/2021).

### **1.3. Del informe de verificación**

El 25 de marzo de 2021, el doctor Álvaro Francisco Martínez Angulo, Juez Promiscuo del Circuito de Chinú, presentó informe de verificación a través del cual comunicó:

*“(...) Una vez se recibió el expediente en físico contentivo de la presente acción, este dándosele el trámite correspondiente. El despacho admitió su impugnación mediante proveído fecha 09 de marzo de 2020. dándosele el trámite correspondiente. Entonces el despacho teniendo como fecha del fallo el día 24 de Marzo de 2020, debido a que no había necesidad de esperar los 20 días que establece la norma que desarrolla la acción de tutela y fue así como el proyecto de la decisión fue puesto de presente al despacho, cuando aún podíamos asistir a las instalaciones del juzgado.*

*En el transcurso de dicho trámite, se presentó la emergencia sanitaria, a causa de la pandemia provocada por la COVID-19, la cual suspendió los términos judiciales de conformidad Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, desde el 16 de marzo hasta el 20 de marzo. inclusive, y así seguidamente hasta que nuevamente se pudo reingresar paulatinamente para realizar funciones específicas.*

*Posterior al día 15 de marzo de 2020, los empleados y el suscrito juez continuamos asistiendo al despacho hasta el día 19 de marzo de 2020, actividad asistencial que tuvimos que cesar, pues de parte del consejo superior seccional Montería, recibí una llamada en la cual me informaban del probable proceso disciplinario que podría abrirse en contra del suscrito funcionario, a lo cual todos los empleados dejamos de asistir, teniendo en cuenta que 2 de las empleadas del despacho padecen de comorbilidades, entre ellas la secretaria del despacho.*

*Es así como la sentencia de segunda instancia permaneció en el despacho del suscrito juez, trasapelada con otros expedientes, sin percatarse que este no se había comunicado al accionante, en dicha decisión del día 24 de marzo de 2020, este despacho lógicamente decidió:*

*PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chinú Córdoba en fecha de 04 de Marzo de 2020, en razón y fundamento de lo expuesto.*

*Es así, que una vez fue recibido por este despacho la petición formal del señor abogado Max Zapata Mosquera el día 17 de Marzo de 2021, previo a la comunicación de la presente vigilancia administrativa, este despacho procedió a realizar la contestación de la petición, la cual fue presentada en los mismos términos que fue presentada la solicitud de vigilancia, en dicha respuesta se le contesto en términos similares a la presente, y además se le incluyo el fallo de tutela de segunda instancia, la cual como ya hemos dicho no muto la decisión proferida en primera instancia, para lo cual aportamos la constancia de notificación.*

*Entonces como quiera que ya fue contestada la petición al abogado quejoso, y se le puso de presente la decisión de segunda instancia, la cual como ya hemos dicho se realizó en forma tardía, sin embargo la petición realizada fue contestada en termino no existiendo dolo alguno en el actuar del despacho, pues las razones*

*de la pandemia, llevaron a que se realizara en forma tardía la comunicación de la decisión que fue emitida en tiempo.”*

#### **1.4. Suspensión de términos**

En razón a que de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 250 de 1970, artículo 28, reglamentado por el Decreto 1660 de 1978, en su artículo 107, literal a, que establece el término de la vacancia judicial, y teniendo en cuenta que en el presente año las vacaciones de semana santa están comprendidas entre el 29 de marzo y el 2 de abril de 2021, reiniciándose labores el 5 de abril de 2021, el despacho del magistrado ponente profirió constancia secretarial del 26 de marzo de 2021, para efectos de interrupción de términos de la presente Vigilancia Judicial Administrativa durante dichas fechas.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el abogado Max Zapata Mosquera es dable deducir que la piedra angular de su inconformidad radica en que pese a haber solicitado información sobre el fallo de la impugnación de tutela no ha obtenido respuesta por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú.

Al respecto, el doctor Álvaro Francisco Martínez Angulo, Juez Promiscuo del Circuito de Chinú le comunicó a esta Judicatura que el 17 de marzo de 2021 le fue contestada la petición al abogado Max Zapata Mosquera donde le informaron las razones de la demora en la comunicación de la decisión de la impugnación de tutela al accionante y le anexaron dicha providencia.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú resolvió de fondo la circunstancia de la que se aquejaba el peticionario, al comunicar la decisión sobre la impugnación de la acción de tutela de su interés; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Max Zapata Mosquera.

Ahora bien, el doctor Álvaro Francisco Martínez Angulo, Juez Promiscuo del Circuito de Chinú, esgrime que en el transcurso del trámite de la acción constitucional, se presentó la emergencia sanitaria, a causa de la pandemia provocada por el COVID-19, la cual señala que suspendió los términos judiciales, y así seguidamente hasta que nuevamente fue posible reingresar paulatinamente a las sedes para realizar funciones específicas.

En específico, aduce el funcionario judicial que el juzgado no se percató si había comunicado la decisión del 24 de marzo de 2020 al accionante durante el transcurso de la suspensión de términos judiciales ordenada a través del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y ss. expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, informa que la asistencia de empleados al despacho se encuentra reducida debido a que dos (2) de las empleadas del despacho padecen de comorbilidades, entre ellas la secretaria.

Con las explicaciones rendidas por el Juez Promiscuo del Circuito de Chinú, se evidencia que la presunta tardanza para proceder respecto a lo requerido no obedece a la desidia o falta de compromiso del servidor judicial, pero sí a un descuido u omisión, que, aunque involuntaria fue producto de una falta de control en el discurrir del trámite de la tutela y que proyecta un actuar defectuoso en la función del despacho judicial.

Es imperioso recalcar que de conformidad con el párrafo del Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa es diferente de la investigación disciplinaria, por tanto, no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y ya hayan sido superadas, por cuanto las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios. Este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado. En esa medida, no serán de interés para esta decisión, las etapas procesales finiquitadas con anterioridad o las que ya no presenten tardanza.

Por ende, para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada puede obedecer a estas circunstancias excepcionales, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Álvaro Francisco Martínez Angulo, Juez Promiscuo del Circuito de Chinú, dentro del al trámite de la acción de tutela (Impugnación) interpuesta por Liliana Fuentes Salcedo contra Inspector Central de Policía de Chinú - Córdoba, y radicada bajo el N° 23-182-40-89-002-2020-00034-01, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2021-00093-00, presentada por el abogado Max Zapata Mosquera.

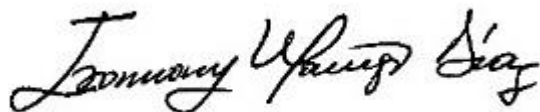
**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Álvaro Francisco Martínez Angulo, Juez Promiscuo del Circuito de Chinú, y comunicar por oficio al abogado Max Zapata Mosquera, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación,

Resolución No. CSJCOR21-134 de 7 de abril de 2021  
Hoja No. 5

ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD / LEPM / afac